



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS – SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO – NECESIDAD DE CERTIFICAR LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS POR PARTE DEL SECRETARIO PARA DERIVAR TÍTULO EJECUTIVO

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 16 de octubre de 2014 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia¹.

¹ Se resalta en esta oportunidad, que la Corporación ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la apelación en contra del auto que no libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de conocimiento de esta jurisdicción, en auto del 23 de enero de 2014, PROCESO EJECUTIVO RADICACION: 70-001-33-33-007-2013-00160-01. DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE. DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, que se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20-%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20HECTOR%20REY%20MORENO/E-2013-00160-01.pdf>



1. ANTECEDENTES

FREDY MANUEL CORONADO OTERO presentó demanda EJECUTIVA contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$129.864.591,00), por concepto de capital, suma de dinero que se le adeuda al demandante por concepto de la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia del 11 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual quedó debidamente ejecutoriada en relación con LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, discriminados de la siguiente manera:
 - a) Lucro cesante en cuantía de Ciento cinco millones catorce mil quinientos noventa y un pesos M/L (\$105.014.591), correspondientes a los salarios (incluida prima técnica), prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías, dejados de percibir desde el día quince (15) de Noviembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme a la parte resolutive de la sentencia judicial aludida.
 - b) Perjuicios morales en cuantía de \$24.850.000 equivalente a 50 SMMLV vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia, once (11) de diciembre de 2009, suma de dinero que deberá ser actualizada al momento de su pago.
- Se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN



PÚBLICA - ESAP, a pagar a favor del ejecutante los intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación, mes de enero de 2010, fecha en que quedó en firme la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009, frente a la ESAP, hasta el día en que se produzca el pago efectivo de los mismos.

- Que se condene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, al pago de las costas del proceso, incluidos los honorarios profesionales.

Fundamenta sus pretensiones en el hecho el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2009, proferida dentro de la acción de reparación directa promovida por el señor FREDY MANUEL CORONADO OTERO contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE - CORPOMOJANA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, hizo las siguientes declaraciones y condenas:

“...TERCERO: Declárese patrimonialmente responsable a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA” por los daños antijurídicos causados al demandante con ocasión de la expedición irregular del acto que a la postre fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”, a pagar por concepto de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante, los valores correspondientes a salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir el actor, desde el día quince (15) de Noviembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en la que debió terminar normalmente el periodo para el cual fue elegido.

QUINTO: CONDENSE a la ESCUELA SUPERIOR DE



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" a pagar al señor FREDY MANUEL CORONADO OTERO, por concepto de perjuicios morales, la suma de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Expresa que, la demandada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, no interpuso recurso de apelación contra el fallo en mención, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada respecto a dicha entidad. Por su parte, la otra entidad demandada, CORPOMOJANA, si interpuso recurso de apelación.

Informa que, el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de del 15 de diciembre de 2011, decidió el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" y ordenó REVOCAR la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual se concedieron las suplicas de la demanda y en su lugar dispuso NEGAR las mismas.

Argumenta que, esta decisión en nada afectó o modificó la condena impuesta a la ESAP, que había quedado en firme al no apelar, como lo expresó el Tribunal en la sentencia de segundo grado, en donde, de manera expresa consignó:

"Solo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA- presentó recurso de alzada legal y oportunamente, por lo que, esta instancia se referirá a su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, declarando ejecutoriada la sentencia en lo aue respecta a la ESAP"

Por lo dicho, señala que, solicitó el cumplimiento de la sentencia a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, sin embargo, dicha entidad a través del concepto de fecha 9 de noviembre de 2012, se abstuvo de dar cumplimiento a la sentencia de 11 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, por considerar que:



“...La sentencia del tribunal ordenó revocar el fallo de primera instancia, a pesar de que en la parte motiva había expresado que se iba a declarar ejecutoriada la sentencia en lo que respecta a la ESAP... lo anterior podría considerarse una incongruencia de la sentencia, lo cual puede generar dudas a las partes, al no contarse con una decisión certera”.

El A quo, decidió, a través de la providencia, no librar mandamiento de pago, considerando que la copia allegada de la sentencia de la que pretendida derivar título ejecutivo, si bien se encontró debidamente autenticada, no constaba en ella ni ser primera copia, ni constar su ejecutoria, por lo que conforme con los artículos 114 y 155 del C.G.P., no se cumplían los requisitos exigidos por las normas procesales para tal fin.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia que negó el mandamiento de pago se opuso la parte actora, argumentando que el único requisito que deben cumplir las sentencias judiciales condenatorias contra entidades estatales para que presten mérito ejecutivo es que deben estar debidamente ejecutoriadas, además de haber transcurrido el plazo para su ejecución, bien los 18 meses, a partir de su ejecutoria, como en nuestro caso, o de los diez (10) meses luego de su ejecutoría como ocurre ahora con el C.P.A.C.A.

Manifiesta que, no es legal que el juez exija que la sentencia contenga en su cuerpo o en escrito aparte constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, asegurando que esa era una ritualidad que está derogada y por ende no aplica a nuestro caso concreto.

Por otra parte, manifiesta que el A quo dar por cierto, sin estarlo, que la sentencia presentada como título ejecutivo no se encuentra debidamente ejecutoriada, expresando que, no es cierto porque de los documentos aportados como pruebas se desprende que la sentencia es auténtica y que fue debidamente NOTIFICADA POR EDICTO, quedando en firme para la ESAP porque no interpuso recurso de apelación, lo cual quedó demostrado de confirmado con la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual fue aportada en copia auténtica como prueba de esta demanda ejecutiva,



expresando que esto constituye un exceso ritual manifiesto.

Por último, asegura que como muestra de lealtad procesal y a sabiendas que no es ésta una oportunidad probatoria, allega con el escrito de apelación copia de la constancia dada en su oportunidad por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de fecha 20 de abril de 2012, en la cual hace constar que las sentencias de fecha 15 de diciembre de 2011 y 11 de diciembre de 2009, proferidas por el Tribunal Administrativo de Sucre y por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sucre, respectivamente, son copias auténticas, además de dejar constancia de que el “fallo de segunda instancia que fue notificado por edicto el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), encontrándose ejecutoriado desde el día veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012 a las seis 6) p.m.”

Conforme a lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, es menester que la Sala determine cuáles son los requisitos necesarios para desprender de una sentencia emanada de esta jurisdicción, título ejecutivo, por lo que se abordaran los siguientes temas: i) las condiciones que formales y sustanciales para que la sentencia presten mérito ejecutivo, ii) ¿es menester inadmitir las demandas ejecutivas cuando no se derive título ejecutivo de los documentos anexos? y iii) el caso concreto.

3.1. LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANCIALES PARA QUE SENTENCIA PRESTE MÉRITO EJECUTIVO:

Se parte de que el artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.², normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO³,

² Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (I). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de



establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...” (Subrayas de la Sala)

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga **fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Adicionalmente, es claro que conforme a la nueva regulación procesal civil, artículo 246 del C.G.P., las copias simples prestan valor probatorio, regla esta aplicable a los procesos ordinarios, no así a los ejecutivos, dado que en casos en donde de los documentos se quiera derivar de títulos ejecutivos, para que ellos puedan interpretarse como plena prueba del derecho que contienen y que se



pretende ejecutar, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este sentido, la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:

“Lo cierto es que la autenticidad del título exige que el juez tenga certeza de quién lo suscribió, pero, además, como son creados por autonomía de la voluntad se espera que el derecho en él incorporado corresponda al que en su momento exteriorizó el deudor, y que allí se advierta la sujeción a los requisitos sustanciales expuestos. En esta perspectiva, la autenticidad corresponde, en términos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, a la verificación de los presupuestos del artículo 488 del C.P.C. Es decir, que el título ejecutivo se reputa auténtico siempre que en él conste una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Entonces, a pesar de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Ordinaria, debe entenderse que aun cuando la veracidad difiere de la autenticidad, cuando ésta se exige, se requiere certeza tanto de la procedencia del título como de su contenido, como lo prevén el Código de Procedimiento Civil y la Ley 446 de 1998.

Por tanto, es necesario que el título provenga del deudor o de su causante, cuando fue suscrito por uno u otro; sin embargo, hay casos donde no se requiere esta condición, no obstante lo cual el documento también prestará mérito ejecutivo y constituye plena prueba en contra del deudor, porque tal “... exigencia o requisito no se predica de todos los documentos. Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.”⁴ De otra parte, para que el título constituya prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica —nunca en copia simple—, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación.

3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese —como se anotó antes— que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas

⁴ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso, y LEAL PÉREZ Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Ed. Leyer, pág. 101.



tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405-, donde se consideró:

“Revisado el documento, encuentra la Sala que éste no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del C.P.C., puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del C.P.C., es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole.”

En el auto del 3 de agosto de 2000 -exp. 17.468-, en un proceso de esta naturaleza, se concluyó que el contrato –que integraba el título ejecutivo complejo- aportado en copia auténtica podía valorarse y admitirse como medio de prueba de la obligación. No obstante, en esa oportunidad se negó el mandamiento de pago pero por otra razón: porque los demás elementos de integración del título se aportaron en copia simple:

...

Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos⁵; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original

⁵ En esta sentencia de unificación se expresó que tanto en vigencia de los arts. 252 a 254 del CPC, como de la Ley 1437 de 2011 y también del nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, la copia simple de los documentos tiene el mismo valor probatorio del original o de la copia auténtica -siempre que no se tache de falsa y el juez la declara como tal-, sólo que la razón por la cual lo tendrá así varía de una norma a otra. ...



o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.” (Subrayado para resaltar)⁶

Con relación al tema de si la copia que se aporta debe ser la primera, para la Sala, en este sentido, la exigencia realizada por el *A quo* se basa en una norma no aplicable a esta jurisdicción, el Código del Procedimiento Civil, pues como ya se indicó, en la nuestra rige el Código General del Proceso, compendio que en su artículo 114 consagra la forma de expedirse las copias, sin que contenga exigencia contenida en antiguo el artículo 115 del C.P.C. de que solo la primera copia presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, en torno al tema de la constancia de ejecutoria, para la Sala en este punto si le asiste la razón al *A quo*, dado que del numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., norma ya transcrita, en especial en el parte subrayado por este Tribunal, la sentencia que se pretende ejecutar debe estar debidamente ejecutoriada, requisito formal que igualmente se funda en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., y que hace parte de los requisitos de fondo o sustanciales del título, pues no puede predicarse que la obligación es clara, expresa y exigible, cuando no se tiene certeza de parte de quien legalmente lo debe hacer, los secretarios de los despachos judiciales (artículo 115 del C.G.P.) que la providencia de la cual pretende derivarse título se encuentra ejecutoriada, y deben realizarse interpretaciones del contenido de la providencia o contabilizarse términos para deducir este hecho, como lo pretende el ejecutante.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-. Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro. Referencia: Ejecutivo contractual.



Así pues, para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución con base en sentencias emanadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar:

- Copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la providencia de la que pretenda derivarse título ejecutivo, y ella contener una condena al pago de sumas dinerarias en contra de una entidad pública.

Si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es la de librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmitir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado, adicional a que la interposición de los recursos tampoco puede tomarse como un momento procesal oportuno para dicha finalidad. En apoyo de lo dicho, la jurisprudencia contenciosa⁷ y la doctrina procesal sobre el tema⁸.

Bastan las anteriores consideraciones para analizar:

⁷ “2. La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

⁸ “Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.” (Negrillas de la Sala) MORALES MOLINA, HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 166.



3.2. EL CASO CONCRETO:

De acuerdo a lo expuesto, pasa la Sala a revisar si de los documentos aportados se puede predicar la existencia de un título ejecutivo:

El ejecutante aporta: Copia autenticada por el secretario, de la sentencia del 11 de diciembre de 2009 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del proceso 70001333100420060084800, del edicto notificadorio de la misma, de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 15 de diciembre de 2011 dentro del mismo proceso, y del edicto que notifica esta providencia.

Con base en lo expuesto, es claro para la Sala que el ejecutante lo allega la constancia de ejecutoria de la providencia de la que pretende derivar título ejecutivo, por lo que de los documentos allegados no puede inferirse que cumplan con las condiciones legales formales y sustanciales para librar mandamiento de pago, razones suficientes para confirmar, por las razones expuestas, la providencia objeto de impugnación.

En este punto, es menester que se reitere que la copia de la constancia de ejecutoria allegada, no subsana la falencia indicada, dado que, como se indicó, en los procesos ejecutivos se analiza el título al momento de expedir el primer auto y pretender subsanar con posterioridad a la decisión de no librar, es claramente extemporánea.

Igualmente, no comparte la Sala el argumento del excesivo ritual manifiesto, pues los requisitos formales y sustanciales del título se encuentran regulados en las normas que ya se estudiaron, y son una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, la Sala concluye que conforme los documentos inicialmente



allegados, no existe título ejecutivo en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, razones suficientes para confirmar el auto apelado.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 16 de octubre de 2014.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación y anótese su salida en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ